Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-55732029-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 28 de Mayo de 2024

Referencia: Sentencia ABB S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación", Expte. Nº 28.640-A;

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados: **"ABB S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación", Expte. Nº 28.640-A;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 10/15 la firma recurrente, mediante letrada apoderada, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 4841/2010 dictada en la actuación 12197-575-2005, en cuanto condena a la firma ABB S.A. (ex ASEA BROWN BOVERI S.A.) al pago de multa y de tributos -junto con la aseguradora Chubb Argentina de Seguros- con más los intereses, por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero (en adelante "CA"), por la falta de reexportación de la mercadería importada mediante la destinación 01001IT16000329W. Manifiesta que importó 21 unidades para la fabricación de tableros de distribución eléctrica TMT-401 y que, con anterioridad al vencimiento, procedió a la reexportación de 6 unidades mediante el permiso de embarque 02001EC031036R y a la nacionalización de las 15 unidades restantes (03001IC81637L). Sostiene que, respecto de las unidades reexportadas, el servicio aduanero desestimó la declaración jurada de insumos, mermas, sobrantes y residuos porque no se habría consignado la unidad de medida del producto exportado. Afirma que la importadora reexportó la mercadería en las cantidades denunciadas en la declaración jurada presentada ante la Secretaría de Industria, por lo que no corresponde la sanción prevista por el art. 970 del CA. Explica que de la copia de los anexos no surge la unidad de medida, pero sí de la hoja carátula del formulario y de lo declarado en el permiso de embarque. Agrega que, ante la falta de emisión del CTC por parte de la Secretaría de Industria, la solicitud de CTC debe ser considerada definitiva en los términos del art. 9 de la resolución MEyOSP 72/92. Sostiene que no se configuró el hecho imponible ni corresponde el pago de tributos, por haber reexportado parcialmente la mercadería y nacionalizado el saldo. Con relación a la multa, consiente la correspondiente a las 15 unidades en infracción, pero se agravia de la graduación en cuatro veces y medio el importe de los tributos que gravan la importación a consumo. Cita los arts. 915 y 927 del CA y desconoce si los antecedentes invocados por el servicio aduanero corresponden a la firma recurrente y que no pueden ser tomados en cuenta para considerarla como reincidente, por ser de fecha posterior a la de la comisión de la presunta infracción. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba documental e informativa, confiere autorizaciones y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II. Que a fs. 28/31 y vta. la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego

de la negativa genérica de rigor y de la reseña de los hechos, se refiere la obligación del importador de reexportar la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo y cita doctrina. Transcribe el art. 970 del CA y sostiene que el recurrente se vio imposibilitado de realizar la descarga y de acompañar el CTC definitivo en los términos del decreto 1439/96. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

III. Que la **actuación 12197-575-2005** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 174/05 por la presunta infracción del art. 970 del CA, respecto de la mercadería importada mediante la destinación 01001IT16000329-W, cuyo vencimiento se produjo el 15.07.03. A fs. 4 obran las impresiones de pantalla del SIM de la DIT. A fs. 6 la Secretaría de Actuación n° 2 instruye el sumario y solicita a la División Registro de Importación la remisión del original o copia debidamente certificada de la destinación. A fs. 8 obra el aforo de la mercadería y a fs. 8/10 se practica la liquidación de multa y tributos. A fs. 11 obra la impresión de pantalla del identificador de la garantía 01001027437H. A fs. 15 se corre la vista a la importadora y a Chubb Argentina de Seguros S.A., quienes se notifican el 14.07.06 (fs. 18vta. y 24 y vta.). A fs. 19/20 y 25 y vta. obran las contestaciones de vista de la aseguradora y la firma recurrente, respectivamente. A fs. 31/50 la importadora agrega la documental que acreditaría el cumplimento del régimen. A fs. 51 se tiene presente la prueba agregada y solicita a las dependencias competentes las carpetas de las destinaciones. A fs. 60ref. la División Registro de Importación informa la imposibilidad de localizar la destinación 03001IC81637L. A fs. 58ref.59ref. y 69ref./70ref. acompaña impresiones de pantalla del SIM de dicha destinación y del p.e. 02001EC03001036R. A fs. 72ref. la Sección Procedimientos Técnicos emite la nota 2923/10 (SE PRTE) que informa la imposibilidad de determinar la cancelación de la DIT. A fs. 73 ref. la Secretaría de Actuación n° 2 intima a la recurrente a acompañar el CTC definitivo. A fs. 75/96 la firma recurrente acompaña documental. Atento a lo solicitado a fs. 98 ref., a fs. 99ref., mediante nota 4445/10 (SE PRETE), la Sección Procedimientos Técnicos ratifica el informe de fs. 65. A fs. 100ref./107ref. se agregan impresiones de pantalla del Registro de Infractores. A fs. 109ref./113 ref. y vta. se dicta la resolución DE PRLA 4841/2010 que se apela en autos. A fs. 116 obra el formulario F4 de apelación ante este Tribunal.

IV. Que a fs. 32 se abre la causa a prueba, la que obra producida a fs. 38 y 47/67. Atento a lo solicitado a fs. 73, a fs. 74 se certifica la prueba y se declara cerrado el período probatorio. A fs. 77 se elevan los autos a la Sala “E” y a fs. 78 se resuelve no poner los autos para alegar. A fs. 82 pasan los autos a sentencia.

V. Que corresponde resolver en autos la procedencia de la multa y de los tributos reclamados a la firma importadora ABB S.A. respecto de 21 unidades de la mercadería importada mediante la destinación 01001IT16000329W, oficializada ante la aduana de Buenos Aires el 16.07.01.

Que acaecido el vencimiento del plazo de permanencia el 15.07.03, el servicio aduanero dispuso instruir sumario por la presunta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del C.A., por considerar que la importadora no habría cumplido con las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria respecto de la totalidad de la mercadería.

Que luego de la compulsa de la documental acompañada por la actora, mediante la nota 2923/10 (SE PRTE), la Sección Procedimientos Técnicos informa que *“ … habiendo analizado la documentación obrante en autos no resulta posible determinar la cancelación de la Destinación toda vez que, en el CTC involucrado no se visualiza la unidad de medida autorizada del producto. Cabe destacar que, la copia del despacho de nacionalización no menciona la Dit descargada”* (fs. 72ref. de las actuaciones administrativas).

Que, a fs. 99ref. la Sección Procedimientos Técnicos ratifica el informe anterior y, en consecuencia, el servicio aduanero tuvo por configurada la infracción prevista en el art. 970 del C.A. respecto de la totalidad de la mercadería importada.

Que al interponer el recurso de apelación ante este Tribunal, la actora consintió la imputación infraccional respecto de 15 unidades que habrían sido nacionalizadas mediante el d.i. 03001IC81000637L y se allana al pago de los tributos y de la multa calculada en una vez el valor de aquellos, atento a que no puede acreditarse que la importación a consumo corresponde al DIT involucrado en autos.

Que, por tal motivo, la apelación interpuesta en autos se circunscribe a las 6 unidades reexportadas y a la graduación de la multa en cuatro veces y media el monto de los tributos, tanto respecto de estas unidades como de las consentidas por la firma recurrente.

VI. Que el artículo 250 del C.A. establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VII. Que, cabe destacar, que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del Decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de las destinaciones, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, para acceder a dicho beneficio, el Decreto nº 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que el CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de este, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VIII. Que, en consecuencia, teniendo en consideración la normativa antes reseñada y las constancias de autos, resulta que mediante la destinación 01001IT16000329W la firma ABB S.A. documentó la importación temporaria en el ítem 1, de 21 unidades de transformadores clasificados en la p.a. 8536.49.00.900N *"Los demás - -Los demás -Relés: APARATOS PARA*

CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS" (marca ABB, modelo UXAB890000000).

Que, a los fines de acreditar la cancelación de la DIT, la actora acompañó a fs. 31/50 de las actuaciones administrativas, la declaración jurada de insumos y las copias del p.e. 02001EC03001036R, el pronto despacho S01:01151135/05 correspondiente a la solicitud 031-000143/02 y el despacho de nacionalización del saldo el d.i. 03001IC81000637L. De la compulsa de la documental, la recurrente realiza la descarga conforme el cuadro que sigue a continuación:

DIT 01001IT16000329W Oficializado 16.07.01 Vto. 15.07.03	Destinaciones	Unidades descargadas	Relación insumo-producto		Solicitud de CTC
			Insumo (U.M. 04)	Producto (U.M.04)	
21 unidades * p.a. 8536.49.00.900N marca ABB modelo UXAB890000000	02001EC03001036R	6	6,000	1,000	061-000143/02
	03001IC81000637L**	15	____	____	____

* Declaró 2 unidades, pero en el campo Observaciones se rectificó por 21 unidades.
** La firma recurrente consintió la imputación porque no informa el DIT que cancela.

Que del cuadro precedente se puede observar que, según la declaración de insumos importados del p.e. 02001EC03001036R obrante a fs. 40 de las act. adm., la actora reexportó 6 unidades de transformadores que están tipificados en la solicitud de CTC 061-000143/02 como *Insumo 36, 8504.33.00, Transformadores de intensidad ABB Mod: UXAB890000000,* tipificación que coincide con la descripción y modelo declarados en la DIT.

Que, no obstante, el informe de la Sección Procedimientos Técnicos de fs. 72 ref. sostuvo que no procede la cancelación de las mencionadas unidades, atento a que en la solicitud de CTC no se visualiza la unidad de medida del producto.

Que, si bien, en los anexos de fs. 48/50 de las actuaciones no obra la unidad de medida del producto debido a que las fotocopias se encuentran incompletas, en el formulario de la solicitud de CTC obrante a fs. 47 se tipifica la unidad de medida 04, tanto para el insumo importado como para el producto exportado.

Que ello se puede corroborar con la respuesta de la Secretaría de Industria al oficio librado en autos de fs. 53/55 de autos, en la que acompaña el EXP-S01:005250/2002 mediante el cual se dio trámite a la solicitud de CTC 061-00143/02 y de cuyos anexos surge que para el insumo 36 la relación insumo/producto es *6,000 (U.M. 04) /1,000 (U.M. 04).*

Que, en consecuencia, atento a que en la solicitud de CTC, se encuentra debidamente tipificada tanto la mercadería importada como el producto exportado y que coinciden en cuanto al modelo, descripción y cantidad con lo declarado en la DIT y el p.e. 02001EC03001036R, corresponde revocar la resolución apelada respecto de las 6 unidades de la DIT 01001IT16000329W.

IX. Que, por último, la firma recurrente se allanó a la infracción por las 15 unidades sin nacionalizar y manifestó la voluntad de pago de los tributos y la multa, conforme los montos que reliquidó en el F4 ($ 29.103,20 y $ 9.173,55, respectivamente). No obstante, se opuso a la graduación de la multa en cuatro veces el importe de los tributos.

Que, con relación a este agravio, cabe señalar que el servicio aduanero determinó el *quantum* de la multa basándose en los antecedentes del Registro de Infractores obrantes a fs. 100ref./107ref. de las actuaciones administrativas, sin hacer ninguna otra consideración que justifique el mayor grado de culpabilidad por parte de la firma recurrente.

Que a fin de evaluar la procedencia del monto de la condena, corresponde tener en consideración lo dispuesto por el art. 915 del CA que establece que *"Las penas serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la*

gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor”.

Que atento a que todos los pronunciamientos acompañados como antecedentes quedaron firmes con posterioridad a la comisión de la infracción (15.07.03) no hay reincidencia en los términos del art. 927 del Código Aduanero, según el cual *“Será considerado reincidente, a los efectos de este Título, el que habiendo sido condenado por resolución firme por una infracción o un delito aduanero cometiere una nueva infracción aduanera”*.

Que, por otro lado, cabe destacar que en autos la recurrente cumplió con la reexportación en tiempo y forma de 6 unidades, por lo que resulta razonable reducir la multa del saldo en infracción a una vez el monto de los tributos ($ 9.173,55.-).

X. Que, por ello, **VOTO POR:**

1°) Revocar la resolución DE PRLA 4841/2010 dictada en la actuación 12197-575-2005 en cuanto impone multa y tributos respecto de 6 unidades de la DIT01001IT16000329W, con costas a la DGA.

2°) Tener por allanada a la firma ABB S.A. respecto del saldo de 15 unidades sin regularizar de la DIT01001IT16000329W, con costas a la firma recurrente.

3°) Tener presente la voluntad de pago informada por la actora respecto de los tributos por la suma de $ 29.103,20.- con más los intereses del art. 794 del CA y de la multa por el monto de $ 9.173,55, equivalente a una vez el importe de aquellos.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1°) Revocar la resolución DE PRLA 4841/2010 dictada en la actuación 12197-575-2005 en cuanto impone multa y tributos respecto de 6 unidades de la DIT01001IT16000329W, con costas a la DGA.

2°) Tener por allanada a la firma ABB S.A. respecto del saldo de 15 unidades sin regularizar de la DIT01001IT16000329W, con costas a la firma recurrente.

3°) Tener presente la voluntad de pago informada por la actora respecto de los tributos por la suma de $ 29.103,20.- con más los intereses del art. 794 del CA y de la multa por el monto de $ 9.173,55, equivalente a una vez el importe de aquellos.

Regístrese, notifíquese, archívese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.28 17:40:36 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.28 18:04:21 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.28 18:04:22 -03:00